

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 680014003020-2018-00698-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por **EDILIA SALAZAR CRUZ** contra **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS y PABLO ELIAS GALLO**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$15'000.000 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número obrante a folios 3 y 4 del expediente digital más sus intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (27 de marzo de 2018) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 14 de noviembre de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 37-38 digital).

Se explica que el señor **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS** constituyó una hipoteca abierta a favor de la señora **EDILIA SALAZAR CRUZ** mediante escritura pública No. 4053 del 21 de diciembre de 2016 en la notaria primera de Bucaramanga, sobre el inmueble denominado local comercial numero dos que hace parte del edificio multifamiliar DALUMI P.H. el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300-396788 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De igual forma, el señor **JIMENEZ CASTELLANOS** suscribió un título valor (Pagaré) por valor de \$21'600.000 a favor de la aquí demandante, suma que debía ser cancelada en 36 cuotas de \$600.000 pagaderas el primer día de cada mes, pero el demandado solo cumplió con el pago de 11 cuotas dejando un saldo pendiente por pagar de \$15'000.000 y entrando en mora desde el 27 de marzo de 2018.

Así mismo, se demandó al señor **PABLO ELIAS GALLO** quien adquirió el inmueble hipotecado por compra que le hizo el señor **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS** y funge como propietario inscrito del mismo.



Los demandados fueron emplazados en prensa el día 18 de agosto de 2019 (Fl. 66 digital) y en el registro nacional de emplazados el día 27 de septiembre de 2019 (Fl. 79 digital), y se les nombró curador ad-litem mediante auto del 15 de julio de 2020 (Fol. 118-119 digital), quien se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago el día 06 de agosto de 2020 (fecha en la cual se le envió el correo con los traslados de la demanda) y contestó la demanda formulando las siguientes excepciones:

1)- EXCEPTIO PLUS PETITUM argumentando que en la presente demanda se está pidiendo más de lo debido, se exige un capital superior sin justificación alguna.

2)- PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR señalando que pueden existir pagos realizados de manera mensual.

3)- INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS exponiendo que existe la posibilidad que los demandados no tengan ninguna obligación con el demandante, pues si bien existió una hipoteca y un título valor, la obligación contenida en dichos documentos pudo haberse cancelado efectivamente; además las fechas señaladas por la demandante no concuerdan con lo pactado en el pagaré.

4)- EL VALOR DEL INMUEBLE HIPOTECADO SUPERA LA DEUDA argumentando que el valor registrado en instrumentos públicos de Bucaramanga en el año 2018 respecto del inmueble hipotecado es de \$17'000.000 el cual se debe actualizar según el IPC junto con las mejoras realizadas en el mismo.

5)- PRESCRIPCION GENERAL punteando que el Despacho debe decretar la prescripción de todas las pretensiones que se reclamen por fuera del termino establecido.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar que el valor de \$15'000.000 corresponden a las 25 cuotas por valor de \$600.000 cada una que debía pagar el señor **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS**, por tanto, no hay inconsistencias en el hecho CUARTO de la demanda.

En segundo lugar, aduce que la obligación demandada está plenamente reconocida y el deudor debe atenderla pues la misma es cierta, vigente, y exigible, puesto que proviene que un título valor que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y se encuentra debidamente aceptada, firmada por el obligado.

En tercer lugar, señala que les asiste a los demandados la carga de probar que efectivamente se han hecho pagos parciales a parte de los ya reportados por la parte demandante, pues la prueba del valor adeudado por \$15'000.000 consta en el título valor allegado con la demanda.



Y en cuarto lugar expone que el cobro se hace extensivo al señor **PABLO ELIAS GALLO** por ser el nuevo propietario del bien inmueble hipotecado, por compraventa que hiciera con el señor **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS**.

Así las cosas, solicita que se declaren no probadas las excepciones y que se ordene seguir adelante la ejecución condenando en costas a los demandados.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de



Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Además, el deudor constituyó a favor de su acreedor una hipoteca abierta sin límite de cuantía para respaldar cualquier obligación que pudiera adquirir con dicho acreedor, dentro de las que se encuentra la aquí ejecutada.

En efecto, los documentos aportados como base de ejecución –pagaré visible a folio 3 y 4 digital y escritura pública 4053 del 21/12/2016 visible a folios 11 al 26 digital-, reúnen los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contienen una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la Curadora Ad-litem de los demandados **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS y PABLO ELIAS GALLO** formula las excepciones de mérito que denominó:

- 1)- **EXCEPTIO PLUS PETITUM**
- 2)- **PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR**
- 3)- **INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS**
- 4)- **EL VALOR DEL INMUEBLE HIPOTECADO SUPERA LA DEUDA**
- 5)- **PRESCRIPCION GENERAL**

En cuanto a la primera, segunda y tercera excepción, debemos señalar que la curadora ad-litem no allegó prueba tan siquiera sumaria que acreditara que el capital exigido en la presente ejecución fuera superior al que realmente debe el demandado **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS**, que se hayan hecho pagos parciales o abonos a la deuda además de los señalados por la parte demandante (las 11 cuotas canceladas al 27 de marzo de 2018), o que se hayan extinguido en su totalidad las obligaciones aquí ejecutadas; estas tres excepciones fueron basadas en conjeturas hechas por la curadora ad-litem partiendo de la base que según las fechas señaladas en el pagaré ejecutado, el demandado **JIMENEZ CASTELLANOS** habría pagado 13 cuotas y no las 11 que dice la demandante, pero como ya se mencionó, no allegó prueba de ello, pues no pudo ponerse en contacto con la parte que representa para que le brindara alguna información, quedándose en hipótesis carentes de soporte probatorio, razón suficiente para declararlas no configuradas.



Respecto a la cuarta excepción, es necesario puntar que la misma nada tiene que ver con que se deba seguir adelante la ejecución o no, pues lo esbozado allí hace referencia al avalúo del inmueble hipotecado, situación que tendrá discusión en otra etapa del presente proceso pues, de llegarse al remate del inmueble dado como garantía de pago, previamente debe evaluarse, de manera que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto a la quinta y última excepción se debe marcar que la misma no expone una situación real y precisa que deba ser estudiada por esta Despacho, simplemente se limita a señalar que, de existir prescripción de alguna pretensión, esta sea declarada, por lo que la misma está llamada al fracaso.

Cabe agregar que pese a lo señalado por la curadora ad-litem en su contestación, la parte demandante en su escrito demandatorio punteo que el valor por el cual se suscribió el pagaré aquí ejecutado (21'600.000), se debía pagar en 36 cuotas por valor cada una de \$600.000, pero el demandado **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS** solo canceló 11 de esas cuotas, debiendo todavía 25 cuotas, que sumas todas ellas, ascienden a la suma de \$15'000.000, valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararan no probadas las excepciones formuladas por la Curadora Ad-litem de los demandados **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS y PABLO ELIAS GALLO**, pues las mismas están basadas en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no se allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la Curadora Ad-litem de los demandados **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS** y **PABLO ELIAS GALLO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **HUMBERTO JIMENEZ CASTELLANOS** y **PABLO ELIAS GALLO** y a favor de **EDILIA SALAZAR CRUZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2018.
- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$750.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79af3c32559a68c0e6302b386cc0a01adb6d2e2c14144039b8f12af1f63a8dcc

Documento generado en 04/11/2020 12:51:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 136 del 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.